

Oficio Núm. LXIV/CPECTI/104/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE  
INICIATIVA

ECTe1

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de abril de 2020.

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Las que suscriben Diputadas y Diputado Integrantes de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentamos la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE

Las que suscriben **DIPUTADAS JUANA AGUILAR ESPINOZA, MIGDALIA ESPINOSA MANUEL, INÉS LEAL PELÁEZ, MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ Y ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día quince de mayo del año dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su artículo 3º, se estableció lo siguiente:

“...  
*Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

*Derogado.*

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar*

*armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

*Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.*

*La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.*

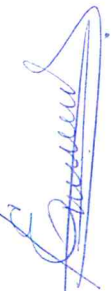
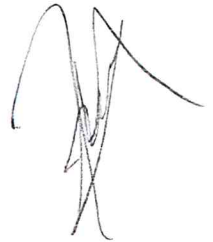
*La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.*

*El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.*

*Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.*

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.*

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.*



I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección

*popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y*

*X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.*

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

1. Que en México, se reconoce el derecho humano de toda persona a la educación;
2. Se reconoce a la educación inicial como un derecho de la niñez;
3. Que la educación superior se convierte en obligatoria, por lo que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios deberán impartirla y garantizarla;
4. Que la educación que imparta el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica;
5. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;
6. Se reconoce a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social. Asimismo, se reconoce su derecho a acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas;
7. Se establece el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión;



8. Se establece a los planteles educativos como espacios fundamentales para el proceso de enseñanza aprendizaje. En donde el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación;

9. Que la educación será:

a) **Democrática:** Entendiéndose como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) **Nacional:** Atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos;

c) Que contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos;

d) **Equitativa:** En donde, el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) **Intercultural:** Promoverá la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;



- h) Será integral:** En donde se educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, y
- i) Será de excelencia:** Esto es el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.
10. Se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, el cual será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y
11. La eliminación de los efectos de la evaluación vinculados a la permanencia, y creación de un organismo público centralizado para la mejora continúa de la educación.

Posteriormente, el día 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General de Educación, la cual, entre sus preceptos se estableció lo siguiente:

- La priorización del interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos;
- Las bases para garantizar la educación media superior;
- La regulación de la educación inicial, entendida ésta como un derecho de la niñez;
- Las bases para el apoyo de la investigación, la innovación científica, humanística y tecnológica, así como, el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal;
- Las bases para lograr que la educación que imparta el Estado sea inclusiva, con equidad y de excelencia;

- La instauración de la "Nueva Escuela Mexicana" como un modelo educativo que promueve la equidad y la excelencia, cuyos objetivos son: incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad y promover transformaciones sociales dentro de la escuela y en el entorno. Además, busca impulsar un desarrollo humano para formar el pensamiento crítico, recuperar los valores y fortalecer el tejido social y el respeto a los derechos humanos;
- El contenido de los planes y programas de estudio, entre los que se encuentran: la educación sexual y reproductiva; la promoción del emprendimiento; el reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas; el fomento de la cultura de la transparencia; el conocimiento de la ciencia ambiental y el cambio climático; la educación financiera; la promoción del valor de la justicia; la cultura de la legalidad y la no discriminación; la paz; el conocimiento de las artes; la enseñanza de la música; y el aprendizaje de las lenguas extranjeras; entre otros;
- El reconocimiento de la educación indígena e intercultural a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas; así como la preservación y enriquecimiento de las lenguas indígenas nacionales;
- La corresponsabilidad social en el proceso educativo, en donde se promueva la participación de los actores sociales, las madres y padres de familia o tutores;
- La distribución de la función social en la educación por parte de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal;
- El fortalecimiento de las escuelas normales bilingües interculturales, así como la adscripción de docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, y
- Las garantías para la formación de todo el personal docente.



Ahora bien, cabe señalar que con las reformas a los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la promulgación de la Ley General de Educación, así como en las leyes secundarias se establecen modificaciones sustanciales, con el propósito de implementar un marco normativo para garantizar efectivamente el derecho humano a la educación de las y los mexicanos, así como detener las afectaciones laborales y administrativas que ocasiono la reforma educativa del año de 2013 en contra de las y los docentes en México. Por lo que se concluye que las nuevas reformas constituyen un nuevo replanteamiento del régimen en materia educativa, así como en los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación.

En esa tesitura, respecto a la aplicación de dicha reforma educativa en las entidades federativas, es menester citar lo establecido en el artículo transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el quince de mayo del año dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, el cual, dispone lo siguiente:

“...

*Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.”*

Del análisis literal al octavo transitorio, se desprende que resulta una obligación de los Congresos de los Estados armonizar las disposiciones y las reglas de la nueva reforma constitucional en materia educativa a su legislación estatal.

Por lo que, en el caso de Oaxaca y en cumplimiento a dicho precepto legal resulta indispensable no sólo cumplir con la obligación de la armonización, sino que nuestra entidad forme parte de ese nuevo proceso educativo y se integre a la Nueva Escuela Mexicana, conforme a nuestra diversidad pluricultural y pluriétnica, en donde se tomen en cuenta a nuestros pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, esto es, se incorporen en el proceso educativo toda su sabiduría ancestral, su sentir, su saberes comunitarios, cosmovisión y su riqueza cultural.

Asimismo, resulta indispensable que los efectos del nuevo modelo educativo se implementen en nuestra entidad, a efecto de contrarrestar lo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reporta que en el Estado, 13 de cada 100 oaxaqueños, no sabe leer ni escribir; así como que de cada 100 personas de 15 años y más que viven en el Estado, el 11.8% no tiene ningún grado de escolaridad; el 58.6 % tiene la educación básica terminada; el 16.1% finalizaron la educación medio superior y solo el 11.6 por ciento concluyeron la educación superior.

De la misma manera, resulta imperioso que Oaxaca forme parte de las nuevas modificaciones constitucionales y legales en materia educativa; así como se rediseñen las estrategias y acciones gubernamentales, ya que las acciones únicamente se han concentrado en el nivel primaria, en donde se ha destinado el mayor porcentaje de gasto público; sin embargo, sigue persistiendo el rezago en los niveles de educación indígena, secundaria y educación media superior, particularmente en las localidades rurales, donde la inasistencia entre los adolescentes de 15 a 17 años asciende a 41.9%.

De lo anterior, se evidencia que a pesar de los esfuerzos gubernamentales realizados para abatir el rezago educativo, tanto a nivel nacional, como estatal; éste no solo sigue persistiendo sino que ha ido aumentando de manera considerable; por lo que resulta necesario realizar armonizar las normas estatales para que la educación sea un derecho plenamente garantizado en nuestro Estado. En donde, la educación, tal y como lo señala el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas), se convierta en la herramienta fundamental para lograr que todos los niños, niñas y adolescentes mejoren sus oportunidades de desarrollo, sus capacidades de aprendizaje y los coloque en igualdad de condiciones frente a otros.

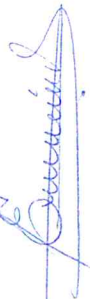
Asimismo, se requiere que todos los oaxaqueños, sin excepción, accedan a una educación en todos sus niveles y al aprendizaje continuo, así como, que sea reconocido la labor docente y su derecho a la capacitación; para ello, es necesario que todos los sectores participen en el diseño de la educación del Estado.

En el caso de la población indígena se requiere que en el Estado se impartan una educación de manera integral, en donde se garanticen los derechos lingüísticos de los 1,205,886 oaxaqueños hablantes de lenguas indígenas, tal y como lo establece el artículo 2 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en donde se establece que se debe garantizar, preservar y enriquecer las lenguas indígenas; así como, todos los conocimientos, saberes comunitarios y elementos que constituyan su cultura e identidad.

En consecuencia, resulta de suma importancia para las suscritas, la expedición de una nueva Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en donde, además se reconozca lo siguiente:

- La educación como un derecho humano de toda persona para lograr su bienestar, el mejoramiento constante y máximo logro de sus capacidades y habilidades;
- La obligación del Estado de garantizarla, bajo los principios de ser gratuita, universal, laica, obligatoria, equitativa, integral, inclusiva, intercultural, intracultural, democrática, pertinente y de excelencia;
- El reconocimiento de la labor docente y su contribución a la sociedad; así como, el derecho de los docentes a recibir una formación, capacitación y actualización;
- El Gobierno del Estado promueva y garantice que los docentes laboren en las zonas o comunidades a las que pertenecen; así como, promover el arraigo de éstos en las comunidades que trabajan a efecto de alcanzar una vida decorosa para ellos y sus familias y la disposición del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas para su desarrollo personal y profesional, lo anterior, en términos de la legislación federal;
- El establecimiento de una educación integral en donde se desarrolle todas las capacidades y habilidades del ser humano, el fomento del respeto a los derechos humanos, una cultura de paz, el tequio, la comunalidad y la equidad de género; así como, al fortalecimiento de la identidad y desarrollo cultural de los pueblos o comunidades indígenas y afro-mexicanas de Oaxaca;



- Una educación integral y equitativa adecuada a la diversidad cultural y étnica, a fin de combatir las desigualdades sociales, de género y regionales;
- La obligación de impartir en las comunidades y pueblos indígenas la educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural, a efecto de conservar la lengua materna de la comunidad o localidad, así como la identidad cultural;
- El establecimiento de programas en favor de las comunidades vulnerables;
- El reconocimiento del acceso, uso y el desarrollo científico y tecnológico como un derecho universal. Así como, la obligación del Estado de garantizar la preservación, el rescate, desarrollo de las técnicas y prácticas tradicionales y originarias.

Cabe señalar que la presente propuesta recoge el espíritu y gran parte de las propuestas planteadas en los 37 foros que se llevaron en las 8 regiones del Estado antes del año 2016 por parte de los distintos sectores sociales involucrados; así como se encuentra en concordancia con el contenido de la Ley General de Educación y la propuesta de Ley Marco de Educación para las entidades federativas por parte del Congreso de la Unión y la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por el que se expide la:

## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el Estado de Oaxaca; tiene por objeto garantizar el derecho humano a la educación en el Estado reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así mismo, tiene por objeto como regular la prestación de servicios educativos que realice el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, y las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, las cuales estarán sujetas a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades educativas del Estado de Oaxaca asumen su obligación correspondiente en la participación en el proceso educativo y de cumplir con los fines y objetivos de la educación; así como de aplicar los recursos económicos asignados conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, honestidad, legalidad, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables y obligatorias para:

- I. Autoridades educativas estatales, a través del Ejecutivo Estatal, sus órganos descentralizados y desconcentrados que impartan educación pública en el Estado de Oaxaca;
- II. Los Municipios;
- III. Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial;
- IV. Las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, y
- V. Las madres, padres de familia o tutores; así como sus asociaciones.

Las autoridades señaladas en las fracciones I y II son responsables de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las bases que establece esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Asimismo, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer una coordinación interestatal e intermunicipal

para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para tal efecto, remitirán un informe al Congreso del Estado de Oaxaca y al Cabildo Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

Las universidades y demás instituciones públicas de educación superior del Estado de Oaxaca a las que la ley otorgue autonomía realizarán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y sus respectivos ordenamientos.

**Artículo 3.-** Los procesos educativos en el Estado de Oaxaca se desarrollarán con base en la participación activa de los educandos, las y los maestros, las madres, padres de familia o tutores, autoridades educativas y demás actores involucrados en los sistemas educativos, a fin de asegurar y extender sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a efecto de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

**Artículo 4.-** El interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes constituye el principio rector que deberá priorizar el Estado para garantizar el pleno acceso, permanencia y participación de los servicios educativos; así como su aprendizaje continuo.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad escolar:** Al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- II. **Autoridad educativa estatal:** Al Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos descentralizados o desconcentrados que impartan educación pública en el Estado de Oaxaca;



- III. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- V. **IEEPO:** Al Instituto Estatal de Educación Público de Oaxaca;
- VI. **Ley:** La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. **Ley General:** La Ley General de Educación, y
- VIII. **SEP:** A la Secretaría de Educación Pública;

## **Capítulo II** **Del derecho humano a la educación**

**Artículo 6.-** En el Estado de Oaxaca, la educación constituye un derecho humano inalienable e inherente de toda persona, la cual se instituye como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y al mejoramiento de su comunidad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, se inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación del Estado; así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de identidad y pertenencia social basado en el respeto de la diversidad; y es el medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado garantizará a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como el acceso, tránsito, permanencia, avance académico, aprendizaje continuo y, en su caso, el egreso oportuno en los sistemas educativos, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables; por lo que las autoridades educativas deberán realizar las acciones necesarias a efecto de prevenir y evitar la deserción escolar en todos los niveles educativos.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

**Artículo 7.-** Todos los habitantes del Estado de Oaxaca deberán cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior; por lo que las autoridades educativas estatales asumen la obligación de atender y prestar dichos servicios educativos.

Las y los oaxaqueños tienen el deber de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley; así como, participar de manera constante y continua en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

El Estado reconoce a la educación inicial como un derecho de la niñez; por lo que asume la obligación y la responsabilidad de concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General de Educación.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia. Sin embargo, el Estado asume el compromiso de realizar todas las acciones necesarias para garantizar la educación superior de manera progresiva, en todo el territorio de Oaxaca.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones; el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura local, nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia lo determinen.

**Artículo 8.-** Corresponde al Estado, la rectoría de la educación; por lo que educación que se imparta por las autoridades educativas estatales, además de obligatoria, será:

**I. Universal**, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

- a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y
- b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas locales y nacionales.

**II. Inclusiva**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y promoverá la participación de cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- c) Proveerá los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

**III. Pública**, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

- a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio del Estado de Oaxaca y de la Nación, y
- b) Vigilará que la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo, al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, de conformidad con esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

**IV. Gratuita**, la educación pública que imparta el Estado en todos los tipos y modalidades será gratuita, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de los servicios educativos que imparta el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos a cambio del pago o entrega de aportaciones, cuotas, donativos o cualquier tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios que pudiera afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
- c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo.

Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, vigilarán la aplicación destino, aplicación, transparencia y vigilancia de los recursos obtenidos por las donaciones o aportaciones voluntarias. Asimismo, castigarán y sancionarán toda conducta que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

**V. Laica**, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y respetará la libertad de credo de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Constitución Local.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General y a esta Ley.

### **Capítulo III** **De la equidad y la excelencia educativa**

**Artículo 9.-** El Estado asume la función y la obligación de prestar los servicios educativos a todos los habitantes de la entidad con equidad y excelencia.

En consecuencia, todas las autoridades educativas estatales deberán adoptar y realizar las acciones necesarias, de manera prioritaria, en favor de quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género.

**Artículo 10.-** Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;
- III. Proporcionar apoyos económicos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;

- IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el Sistema Educativo Estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
- V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
- VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades competentes, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social y económica;
- VII. Establecer centros educativos suficientes y necesarios en todos los tipos, niveles y modalidades, los cuales deberán ser dignos y contar con la infraestructura necesaria para los educandos;
- VIII. Apoyar , de conformidad con las disposiciones generales, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de becas o de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- IX. Celebrar convenios para que las instituciones públicas, privadas o sociales que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- X. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- XI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades federales, estatales o municipales correspondientes, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;



- XII.** Fomentar programas de incentivos y de reconocimientos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- XIII.** Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
- XIV.** Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de las disposición de esta Ley, la Ley General y demás disposiciones que emita la SEP.

Las autoridades educativas estatales ofrecerán opciones para facilitar la obtención de los documentos académicos, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas estatales promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- XV.** Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos del Estado, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos de la entidad, instrumentando

estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en los sistemas educativos;

**XVI.** Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

**XVII.** Promover el fortalecimiento y establecimiento de albergues escolares e internados en las zonas que se requieran, para lo cual las autoridades educativas estatales, en coordinación con las instancias correspondientes verificarán y mejorarán la infraestructura, equipamiento y dotación de alimentos;

**XVIII.** Garantizar a los educandos, la distribución y utilización de los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, y

**XIX.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios con la Federación, las autoridades estatales competentes o los Municipios, a efecto de dar cabal cumplimiento y coordinar las actividades establecidas en el presente Capítulo.

## TITULO SEGUNDO DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA EN EL ESTADO DE OAXACA

### Capítulo I De la función de la nueva escuela mexicana en el Estado de Oaxaca

**Artículo 11.-** En el Estado de Oaxaca se implementará la nueva escuela mexicana, a efecto de buscar la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de



aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, la reorientación del Sistema Educativo Estatal, la incidencia en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad y el impulso a las transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

**Artículo 12.-** En la prestación de los servicios educativos en el Estado de Oaxaca se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Consolidar y fortalecer la identidad cultural y lingüística, a partir del reconocimiento y respeto de los valores o saberes comunitarios y culturales de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en complementariedad con los conocimientos universales;
- II. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el tequio, el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- III. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- IV. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad, la integridad y la transparencia, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. Combatir las causas de discriminación, la violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez, las mujeres, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad; así como la eliminación de los estereotipos, y
- VI. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

**Artículo 13.-** En los habitantes del Estado de Oaxaca, se fomentará una educación basada en:

- I. El aprecio y respeto a la vida, considerada como uno de los valores más preciados de los seres humanos;
- II. La identidad, el sentido de pertenencia como oaxaqueña o oaxaqueño y el respeto desde la interculturalidad y la comunalidad, para considerarse como parte de un estado pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La participación y responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- IV. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico, a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación objetiva para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural, político y económico;
- V. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y
- VI. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación, el Estado de Oaxaca participara y formará parte del Acuerdo Educativo Nacional que la SEP promueva, el cual considerará las siguientes acciones:

- I. Concebir a la escuela, como un centro de aprendizaje comunitario en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad, el Estado de Oaxaca y en la Nación;
- II. Reconocer a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de la educación; la prioridad de los sistemas educativos y los destinatarios finales de las acciones del Estado en la materia;
- III. Reconocer y revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social; así como, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;
- IV. Dimensionar la prioridad de los planes y programas de estudio en la orientación integral del educando y la necesidad de reflejar el contexto local y regional del Estado de Oaxaca, y
- V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la construcción de los modelos educativos para reconocer el carácter plurilingüe, pluriétnico y pluricultural de Estado.

El Estado, se coordinará con la SEP para realizar las revisiones al Acuerdo Educativo Nacional, con el objeto de adecuarlo con las realidades y contextos en los que se imparta la educación en la Entidad.

Los municipios de Oaxaca que presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, participarán en este proceso, a través de las autoridades educativas estatales.

## Capítulo II De los fines de la educación

**Artículo 15.-** La educación que imparta el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, y las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, tendrá como objetivo, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades y aptitudes, a través de la mejora continua de los sistema educativos;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos, de equidad e igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas, a efecto de erradicar cualquier tipo de discriminación;
- IV. Fomentar la conciencia, la identidad nacional, el amor a la Patria, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales; así como la identidad, la valoración y el aprecio por las culturas del Estado y del país
- V. Promover en los educandos, la convivencia pacífica para la erradicación de toda forma de violencia sustentada bajo la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;
- VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre los pueblos y las naciones, en el marco de los valores de la democracia, la paz y la libre autodeterminación de los pueblos;
- VII. Promover, fomentar, valorar, preservar y comprender el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística del Estado y la nación;

el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales y lingüísticas de las diversas regiones del Estado de Oaxaca y del país;

- VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático en el Estado y del país;
- IX. Fomentar la transparencia, la honestidad, el civismo, la justicia y los valores necesarios para transformar la vida pública del Estado, y
- X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del Estado de Oaxaca y del país.

### Capítulo III De los criterios de la educación



**Artículo 16.** La educación impartida en el Estado de Oaxaca se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de éstos en la Entidad y sus Municipios.

Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. **Será democrática**, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza, el aprovechamiento equitativo de los recursos y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. **Será nacional**, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía, la libre autodeterminación e independencia política, al

aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

- III. **Será humanista**, considerando a la persona humana como el principio y el fin, por lo que se fomentará el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo discriminación o de privilegios de razas, religión, grupos, sexo de personas o de condición económica;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;
- VI. **Será equitativa**, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
- VII. **Será inclusiva**, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, así como eliminar las distintas barreras que impiden el aprendizaje y la participación, para lo cual se realizaran las acciones necesarias para que los materiales, métodos educativos e infraestructura escolar sean adaptables a las condiciones y necesidades de todos;

- VIII. **Sera intracultural y comunal**, se educará en base al conocimiento y cultura de cada uno de los pueblos y comunidades del Estado, para lograr su pervivencia y su revitalización lingüística y cultural;
- IX. **Será intercultural**, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
- X. **Será integral**, educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y
- XI. **Será de excelencia**, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

#### Capítulo IV De la orientación integral



**Artículo 17.-** La orientación integral del Estado de Oaxaca en la nueva escuela mexicana comprenderá la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

**Artículo 18.** La orientación integral, en la formación de las y los oaxaqueños, considerará lo siguiente:

- I. El conocimiento comunitario, los valores, principios y saberes culturales, así como las técnicas y prácticas tradicionales y originarias de los pueblos de Oaxaca;
- II. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

- III. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- IV. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos y de comunicación, a partir de los saberes y conocimientos propios, así como la vinculación de la cosmovisión y cultura de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- VI. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VII. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; el tequio, la colaboración; el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; la capacidad de iniciativa, la resiliencia, la responsabilidad; el trabajo en red, la empatía; la gestión y la organización;
- VIII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar los fenómenos, la información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- IX. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- X. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la cultura física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;



- XI. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y
- XII. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

**Artículo 19.-** En las normas e instrumentos de la planeación del Sistema Educativa Estatal se incluirán el seguimiento, análisis y valoración de la orientación integral, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de fortalecer los procesos educativos.

**Artículo 20.-** Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

**Artículo 21.-** La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las autoridades escolares deberán informar periódicamente a los educandos, a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

## Capítulo V De los planes y programas de estudio

**Artículo 22.-** Las autoridades educativas estatales y los diversos actores sociales involucrados en la educación en el Estado de Oaxaca propondrán a la SEP,

los contenidos de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos regionales de la Entidad.

Asimismo, en la elaboración de los planes y programas de estudio, las autoridades educativas fomentarán acciones para que sean tomadas en cuenta la opinión de las maestras, los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación; así como, la recuperación de los saberes locales y comunitarios.

Las autoridades educativas estatales y los municipios solicitarán a la SEP, las actualizaciones y modificaciones a los planes y programas a efecto de que éstos sean acordes al contexto regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje del Estado de Oaxaca.

Sin detrimento, ni contravención del contenido de los planes y programas que establezca la SEP, en el Estado de Oaxaca se podrán establecer programas complementarios a efecto de adecuar a las características y condiciones territoriales, culturales, comunitarias, sociales, económicas, productivas y formativas de los educandos.

**Artículo 23.-** Los planes y programas en el Estado de Oaxaca favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las características y condiciones propias, sociales, lingüísticas, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, comunitarias, sociales, económicas, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el tequio, el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación serán los autorizados por la SEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

Sin detrimento del contenido de los libros de texto, en el Estado de Oaxaca se podrá producir materiales de apoyo y complementarios que se estimen necesarios a efecto de cumplir con los objetivos y fines de la educación en la entidad.

**Artículo 24.-** Los planes y programas de estudio en la educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinarias de los conocimientos comunitarios, las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva, para lo cual las autoridades educativas estatales competentes participaran con la SEP para su elaboración con el objeto de contextualizarlos a las realidades y características del Estado de Oaxaca.

En el caso de la elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

**Artículo 25.-** Los planes y programas de estudio de las escuelas normales deberán responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en la educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.

**Artículo 26.-** Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, podrán hacer sugerencias a las autoridades educativas estatales, a efecto de que éstas, en caso de ser procedentes sean planteadas ante la SEP.

**Artículo 27.-** Las autoridades educativas estatales participarán en las revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere este Capítulo, para mantenerlos permanentemente actualizados y asegurar en sus contenidos la orientación integral para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

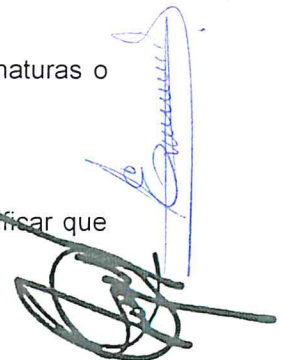
Asimismo, fomentarán la participación ante la SEP, de los componentes y agentes involucrados en los sistemas educativos.

**Artículo 28.-** Los planes y programas determinados por la SEP para el Estado de Oaxaca, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico del Gobierno del Estado, los cuales, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de éstos.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior se publicarán en el Periódico del Gobierno del Estado; así como en los portales electrónicos oficiales de las autoridades educativas estatales y organismos descentralizados correspondientes

**Artículo 29.-** La opinión en los planes de estudio que se emitan ante la SEP establecerán:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios de la educación;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;
- V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y



VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en esta Ley.

Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte, la educación y la cultura física de manera diaria.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.

Asimismo, los planes y programas se realizarán desde el enfoque plurilingüe, pluriétnico y pluricultural de Estado, para reconocer la diversidad y los conocimientos comunitarios.



**Artículo 30.-** La opinión que se emita por las autoridades educativas estatales sobre los contenidos de los planes y programas de estudios serán, entre otros, los siguientes:

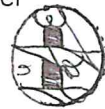
- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;
- V. El conocimiento comunitario; así como el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, la importancia de la pluralidad cultural y el respeto a los

derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;

- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la cultura física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, hábitos de higiene, la educación para la salud, la cultura de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación psicoemocional, a efecto de evitar y combatir el suicidio;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su forma, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, el combate a la corrupción, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales; así como, el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;



- XVI.** La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII.** El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales; así como disminuir el impacto de las contingencias ;
- XVIII.** El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX.** La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX.** El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI.** La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII.** El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII.** La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV.** El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y





**XXV.** Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

## TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

### Capítulo I Del Sistema Educativo Estatal

**Artículo 31.-** El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, y las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, los cuales abarcan desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

A través del Sistema Educativo Estatal se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución y las leyes de la materia.

**Artículo 32.-** Para lograr los objetivos del Sistema Educativo Estatal, se llevará a cabo una programación estratégica para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua.

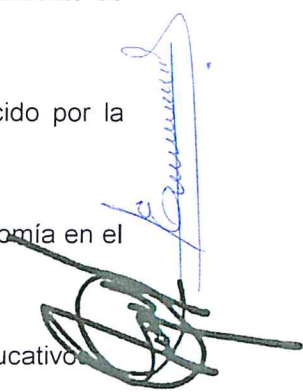
Esta programación será presentada por el IEEPO ante el Sistema Educativo Estatal; así mismo le corresponde la articulación y ejecución, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones que se deriven para su cumplimiento.

**Artículo 33.-** El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales

educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Oaxaca

**Artículo 34.-** El Sistema Educativo Estatal contará para su organización y funcionamiento y bajo un sentido de responsabilidad social con los actores, instituciones, políticas, acciones, procesos y servicios, tendientes a cumplir con los fines y objetos de la educación y será constituido por:

- I. Los educandos, el cual constituye el eje central del sistema educativo;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como a sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas estatales;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las autoridades educativas del Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado;
- IX. Las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal;
- X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía en el Estado;
- XI. Los planes, programas de estudio, métodos, materiales y equipos educativos;
- XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;



- XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes;
- XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y
- XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

El Titular del IEEPO presidirá el Sistema Educativo Estatal, cuyo funcionamiento y operación de éste se determinarán en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

**Artículo 35.-** La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta ley y la Ley General;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación artística, la educación física y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

**Artículo 36.-** La educación, en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad pluricultural, plurilingüística, regional y socio-económica del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población de Oaxaca.

## Capítulo II Del tipo de educación básica

**Artículo 37.-** La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la SEP;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

**Artículo 38.-** La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

**Artículo 39.-** El Estado podrá impartir la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo lo siguiente:

- I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;
- II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;
- III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia o tutores, y
- IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

### SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN INICIAL



**Artículo 40.-** La educación inicial tiene por objeto favorecer y estimular el desarrollo de sus habilidades y destrezas físicas, afectivas, sociales, cognitivas y lingüísticas de las niñas y niños con edad máxima de 3 años; así como, orientar la responsabilidad y participación de la familia en el proceso educativo.

El Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para atender y prestar de manera universal este servicio.

La educación inicial se impartirá en su modalidad escolarizada y no escolaridad, la cual se sujetara a los principios rectores y objetivos que determine la SEP, conforme a lo dispuesto por la Ley General.

**Artículo 41.-** Las autoridades educativas estatales fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y

acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias, las experiencias y prácticas de crianza de las comunidades, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

**Artículo 42.-** Las autoridades educativas estatales emitirán su opinión ante la SEP en la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial; asimismo, fomentaran la participación de otras dependencias e instituciones públicas, sector privado, organismos de la sociedad civil, docentes, académicos y madres y padres de familia o tutores.

**Artículo 43.-** Los principios rectores y objetivos deberán ser acorde a la Política Nacional de Educación Inicial; así como a los contextos y diversidad cultural y social del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el IEEPO, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentará programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años en el Estado.

## SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

**Artículo 44.-** La educación preescolar constituye el primer nivel de la educación básica, está dirigida a niñas y niños de 3 a 6 años de edad, con el propósito de que vivan experiencias que contribuyan a sus procesos de desarrollo y aprendizaje, y que paulatinamente desarrollen su afectividad, adquieran confianza para expresarse, desarrollen el gusto por la lectura, utilicen el razonamiento matemático, se interesen en la observación de fenómenos naturales, adquieran valores y principios indispensables para la convivencia, usen su imaginación, sean creativos, posean iniciativa para expresarse con lenguajes artísticos, y mejoren sus habilidades de coordinación, desplazamiento.

Dicho aprendizaje se realizará bajo un contexto adecuado a sus características y necesidades y bajo un enfoque humanista, comunitario, pluricultural y plurilingüístico.

El nivel preescolar contará con las modalidades indígena, general y comunitaria.

### SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA



**Artículo 45.-** La educación primaria en el Estado contribuirá al desarrollo armónico e integral de las niñas y los niños. Su carácter es esencialmente formativo. Tiene como propósito proporcionar a los educandos conocimientos fundamentales; introducirlos al estudio de las ciencias a través de su participación directa en el proceso de enseñanza-aprendizaje, que expresen sus ideas con claridad y sencillez, así como desarrollar habilidades para localizar, procesar y analizar información, resolver problemas y tomar decisiones en forma individual y colectiva; busca promover sus capacidades artísticas y cívicas y formar en ellos una conciencia histórica y una actitud cívica orientada por valores democráticos.

La educación primaria en el Estado se impartirá bajo un enfoque intercultural y plurilingüe. En sus modalidades indígena, general y comunitaria.

### SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

**Artículo 46.-** La educación secundaria tiene como propósitos continuar el proceso formativo integral de los estudiantes, ampliar y profundizar los conocimientos tratados en los niveles educativos anteriores, fortalecer su formación científica y humanística, desarrollar sus sistemas de valores; incrementar su desarrollo físico, deportivo y artístico; proporcionar los principios básicos y conocimientos teóricos-prácticos en las actividades tecnológicas; que le permitan su acceso al nivel inmediato superior, su formación inicial para el trabajo productivo y la adopción de una actitud crítica responsable y propositiva en y con su comunidad.

La educación secundaria en el Estado se impartirá bajo un enfoque intercultural y plurilingüe. En sus modalidades indígena, general y comunitaria.

### Capítulo III De la educación media superior

**Artículo 47.-** La educación media superior en el Estado propiciará en el educando la adquisición de conocimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico, humanístico y comunitario, desarrollará actitudes y habilidades para el autoaprendizaje, fomentará un sistema de valores, a partir de principios y saberes comunitarios, universales y nacionales racionalmente compartidos y estimulará la participación crítica en los problemas sociales. Además, capacitará al educando para acceder al ámbito laboral, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior.

La educación media superior en el Estado se impartirá bajo un enfoque intercultural, intercultural y plurilingüe.

**Artículo 48.-** La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachillerato y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecerá a quienes han concluido sus estudios de educación básica. Se organizará a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

**Artículo 49.-** Las autoridades educativas podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y



### VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General; como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

**Artículo 50.-** Las autoridades educativas estatales en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

**Artículo 51.-** El tipo de educación media superior en el Estado de Oaxaca se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca y la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de Oaxaca se integrará por:

- I. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;

- II. La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca;
- III. El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
- IV. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca;
- V. El Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, y
- VI. El Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca

**Artículo 52.-** La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca y la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología serán los responsables de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior.

#### Capítulo IV Del tipo de educación superior



**Artículo 53.-** La educación superior, como parte del Sistema Educativo Estatal y Nacional, constituye el último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas estatales y los Municipios establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además,

opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

**Artículo 54.-** En Oaxaca, la educación superior es obligatoria para el Estado, el cual garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa en el Estado, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones sociales económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

El Estado, en concurrencia con las autoridades federales y municipales garantizará, la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio del Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

**Artículo 55.-** Las autoridades educativas estatales respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

**Artículo 56.-** El Estado fomentará y apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional, la cual se realizará de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 57.-** La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

#### Capítulo V

#### Del fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

**Artículo 58.-** En el Estado de Oaxaca se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica y tecnología en articulación con los conocimientos y saberes de los pueblos y comunidades del Estado, para favorecer el desarrollo productivo de Oaxaca.

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

**Artículo 59.-** Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del Estado, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación, de conformidad

con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y se basará en:

- I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;
- II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;
- III. Establecimiento de política y programas para la preservación, rescate, desarrollo de las técnicas y prácticas tradicionales y originarias del Estado;
- IV. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación, y
- V. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades nacionales, regionales y locales.

**Artículo 60.-** Las instituciones de educación superior promoverán la participación de sus docentes e investigadores en las actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento, para lo cual deberán realizar las modificaciones a sus ordenamientos para establecer la participación.

El Estado apoyará la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados. Asimismo, promoverá la recuperación y vinculación de los saberes técnicos y prácticas tradicionales y originarias del Estado.

**Artículo 61.-** El Estado promoverá mecanismos de colaboración para impulsar programas de investigación e innovación tecnológica en las distintas instituciones públicas de educación superior en la entidad.

## Capítulo VI De la educación indígena

**Artículo 62.-** El Estado asume la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas de Oaxaca. En consecuencia, tiene el deber de contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

**Artículo 63.-** El Estado de Oaxaca al ser un estado pluricultural y plurilingüístico, la educación debe iniciarse en la lengua materna correspondiente a los educandos; por lo que las autoridades educativas estatales promoverán la adopción de las siguientes acciones:

- I. En poblaciones o comunidades monolingües y de predominio de la lengua originaria, se procurara la utilización de la lengua originaria como primera lengua y el castellano como segunda lengua, y
- II. En poblaciones o comunidades monolingües y de predominio del castellano, se empleara ésta como primera lengua y la originaria como segunda lengua.

En el caso de las lenguas indígenas que se encuentren en riesgo de extinción, las autoridades educativas estatales, en coordinación con las autoridades competentes, implementaran acciones y políticas para su rescate y preservación en los espacios educativos.

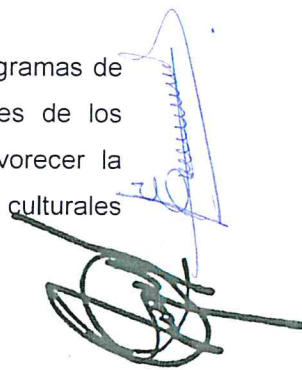
**Artículo 64.-** Las autoridades educativas estatales deberán consultar de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cuando se promuevan medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o

afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades educativas estatales podrán participar y coordinarse con la SEP y demás autoridades competentes para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 65.-** En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales realizarán lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Promover la elaboración, edición, actualización, distribución y utilización de materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas indígenas del Estado;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
- V. Tomar en consideración, en la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos, saberes y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;



- VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y
- VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

### Capítulo VII De la educación humanista

**Artículo 66.-** En el Estado de Oaxaca se promoverá una educación con un enfoque humanista, la cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad; así como desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas estatales impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo, a través de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado para contribuir a los procesos de transformación.

**Artículo 67.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas y las culturas del Estado.



## Capítulo VIII De la educación inclusiva

**Artículo 68.-** La educación inclusiva es el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema educativo para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos en el Estado.

**Artículo 69.-** La educación inclusiva se realizará en todos los tipos y niveles, y tendrá como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos, libertades fundamentales y creencias, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida de los sistemas educativos, por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad

**Artículo 70.-** En el Estado de Oaxaca, tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. En consecuencia, el Estado asume la obligación de adoptar las medidas necesarias para alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo

Asimismo, el Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

**Artículo 71.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la SEP, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

La educación especial se impartirá en escuelas públicas o en particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto implique la cancelación de su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

**Artículo 72.-** Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

**Artículo 73.-** Las autoridades educativas estatales promoverán que los padres de familia o tutores de personas con necesidades educativas especiales reciban la debida orientación; así como la participación de éstos en el desarrollo integral de sus hijos o pupilos, así como la toma de decisiones que favorezcan su educación.

**Artículo 74.-** En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca y en las demás normas aplicables.

### Capítulo IX De la educación para personas adultas

**Artículo 75.-** El Estado de Oaxaca, a través de las autoridades educativas estatales competentes, asumen su obligación de ofrecer acceso a programas y los servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales, sociales y económicos.

La educación para personas adultas proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

La educación para personas adultas en el Estado será impartida a través de Centros de Educación Básica para Adultos, Centros de Educación Extraescolar, Centros de Enseñanza Ocupacional y Misiones Culturales

**Artículo 76.-** La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; así como el financiamiento público.



**Artículo 77.-** Las personas adultas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

Las autoridades educativas estatales competentes organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**Artículo 78.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley, el Estado podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades educativas federales, para la prestación de los servicios de educación para personas adultas, en los cuales se determinara la participación subsidiaria y solidaria por parte de las autoridades estatales.

### Capítulo X Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

**Artículo 79.-** En el Estado de Oaxaca se reconoce a los educandos como los agentes centrales y los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus capacidades, aptitudes y potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

En la educación impartida en el Estado de Oaxaca se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Ser reconocidos y respetados en su identidad cultural y lingüística;
- II. Recibir una educación de excelencia;
- III. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- IV. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

- V. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- VI. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VII. Tener un docente capacitado frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- X. Contar con espacios educativos suficientes, dignos y con la infraestructura necesaria para recibir la educación correspondientes;
- XI. Conocer los resultados de sus evaluaciones y los criterios para asignar las calificaciones;
- XII. Recibir las calificaciones, certificaciones, constancias, grados académicos y demás documentos que acrediten los estudios efectuados;
- XIII. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- XIV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas estatales establecerán los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

**Artículo 80.-** Las autoridades educativas estatales crearán para cada educando, desde la educación inicial hasta la media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento,

deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo formara parte del Sistema de Información Educativa de Oaxaca, mismo que se proporcionará a la SEP, en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa, previsto en la Ley General de Educación.

**Artículo 81.-** Las autoridades educativas estatales ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología, desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

**Artículo 82.-** En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su cultura y edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de




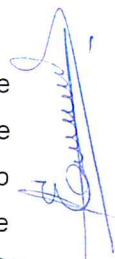
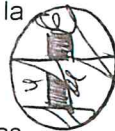
familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a las autoridades educativas estatales, las cuales emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez estatales o municipales, para los efectos correspondientes.

**Artículo 83.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la vida y dignidad de las personas y de los derechos humanos. En consecuencia, deberá realizar las acciones necesarias para favorecer el sentido de comunidad y solidaridad, en donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.



Asimismo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la SEP o las instancias correspondientes estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y



la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes respecto de las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y
- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna; así como para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su

vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

**Artículo 84.-** El IEEPO contratará un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el nivel básico.

**Artículo 85.-** Los alimentos y bebidas preparadas y procesadas dentro de los planteles educativos del Estado deberán cumplir con los requerimientos nutricionales determinados por las autoridades de salud respectivas. En consecuencia, en el interior de éstos queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Asimismo, las autoridades educativas estatales y municipales, en coordinación con las autoridades correspondientes, establecerán la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Las autoridades educativas estatales, en coordinación con los Municipios y padres de familia o tutores, fomentaran el establecimiento de comedores escolares, los cuales deberán contar con los alimentos, para que los educandos reciban una alimentación adecuada, nutritiva y de calidad. Asimismo, realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la SEP y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 86.-** Las autoridades educativas estatales establecerán las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de las autoridades de salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

**Artículo 87.-** El Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

**Artículo 88.-** En la formulación de las estrategias de aprendizaje, se fomentará la participación y colaboración de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con el apoyo de docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores.

**Artículo 89.-** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos; las cuales se realizarán a partir de los saberes y conocimientos propios y la vinculación de la cosmovisión y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 90.-** Las autoridades educativas estatales desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

De la misma manera, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

**Artículo 91-** El Estado ofrecerá servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

#### **Capítulo XI**

#### **Complementos Adicionales del proceso educativo**



**Artículo 92.-** Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de las autoridades educativas estatales competentes. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

Las autoridades educativas estatales podrán celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

**Artículo 93.-** La formación para el trabajo en el Estado deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad, con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

El régimen de certificación en la formación para el trabajo será establecido por la SEP, en el cual se podrán acreditar los conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Se podrán celebrar convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades educativas estatales, los Municipios, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Capítulo XII

### De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la formación con orientación integral del educando

**Artículo 94.-** La educación que imparta el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la

innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Artículo 95.-** Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital del Estado, en concordancia con la Agenda Digital Educativa, incluirá

- I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;
- II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y comunitaria;
- III. La adaptación a los cambios tecnológicos;
- IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;
- V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y
- VI. Diseño y creación de contenidos.

**Artículo 96.-** Las autoridades educativas estatales promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

### Capítulo XIII Del calendario escolar

**Artículo 97.-** El calendario escolar aplicable y que regirá en el Estado de Oaxaca será aquel que establezca la SEP para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares estatales, previa autorización de las autoridades educativas estatales y de conformidad con los lineamientos que expida la SEP, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes únicamente se realizara por contingencias sociales o naturales y deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

**Artículo 98.-** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por las autoridades escolares estatales o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la SEP.

En caso de presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, las autoridades educativas estatales deberán tomar y adoptar las medidas y acciones necesarias para recuperar los días y horas perdidos.

**Artículo 99.-** Las autoridades educativas estatales deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el calendario que la SEP determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como las autorizaciones de ajustes que en su caso se realice a dicho calendario escolar.



## TÍTULO CUARTO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

### Capítulo I Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

**Artículo 100.-** El Estado reconoce la función de las maestras y los maestros, como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social de Oaxaca.

Los esfuerzos y acciones que las autoridades educativas estatales realicen para el reconocimiento y revalorización de las maestras y maestros perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización permanente, bajo un enfoque integral, intracultural, intercultural e intralingüístico, desarrollando en ellos el compromiso social y vocación de servicio.;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;



- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de dichos fines

**Artículo 101.-** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**Artículo 102.-** Las autoridades educativas estatales deberán promover que los docentes laboren en las zonas o comunidades a las que pertenecen; así mismo, promover el arraigo de éstos en las comunidades que trabajan a efecto de alcanzar una vida decorosa para ellos, sus familias; así como la disposición del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas para su desarrollo personal y profesional, lo anterior en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las y los Maestros.

**Artículo 103.-** Las autoridades educativas estatales colaborarán con la SEP en la revisión permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de

alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

**Artículo 104.-** Las autoridades educativas estatales y los Municipios que impartan educación básica, efectuaran las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la SEP y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual las autoridades educativas estatales y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la SEP y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

**Artículo 105.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación.

Las autoridades educativas estatales podrán coordinarse con otras entidades federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de

colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas estatales, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

**Artículo 106.-** El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación, superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

## **Capítulo II** **Del fortalecimiento de la formación docente**

**Artículo 107.-** El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, las autoridades educativas estatales en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la Nueva Escuela Mexicana;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

**Artículo 108.-** Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

**Artículo 109.-** La formación inicial que imparten las escuelas normales deberá responder a la programación estratégica que realicen los sistemas educativos.

**Artículo 110.-** Las autoridades educativas estatales asumirán las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley General en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a efecto de que éstos accedan a una carrera justa y equitativa.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS EN EL ESTADO

### Capítulo I

**De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes**

**Artículo 111.-** En el Estado de Oaxaca, los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los planteles educativos, mediante el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno e identidad.

Las autoridades educativas estatales, en coordinación con la SEP, emitirán las disposiciones a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente.

**Artículo 112.-** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, idoneidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP.

Las autoridades educativas estatales coadyuvarán con la SEP para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo

**Artículo 113.-** Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo en el Estado serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

Las autoridades educativas estatales serán las facultadas para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes el Estado de Oaxaca o la Nación deban exaltar para engrandecer nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

**Artículo 114-** En la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus competencias, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, deberán considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y la Ley General.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca las leyes federales y estatales en materia Inclusión de Personas con Discapacidad, bienes nacionales o estatales, de responsabilidad administrativa, de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; para la prevención y erradicación de la discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la mismas, las adquisiciones,



arrendamientos y servicios, además de los lineamientos que emita la SEP y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

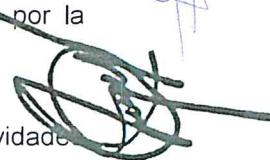
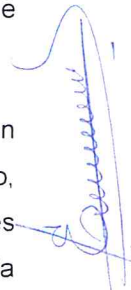
**Artículo 115.-** Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos en el Estado, se debe contar con las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la SEP. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en la entidad, además, deberán acreditar que cuentan con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad.

**Artículo 116.-** Los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación serán emitidos por la SEP.

El Estado, a través de las autoridades competentes, realizarán las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los



ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la presente Ley, la Ley General y las normas técnicas respectivas que emita la SEP.

Las autoridades educativas estatales podrán solicitar ante la SEP, la construcción, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconstrucción, habilitación de los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, en los casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia.

**Artículo 117.-** Las autoridades educativas estatales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales, en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

Las autoridades educativas estatales, promoverán ante la SEP que se garanticen la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita las autoridades de salud correspondientes; así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

**Artículo 118.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio de los sistemas educativos, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

La SEP realizará el seguimiento de las diversas acciones a las que se refiere este Capítulo que se lleven a cabo por las autoridades educativas estatales, los Municipios o los Comités Escolares de Administración Participativa cuando en las mismas se involucren con recursos federales.

**Artículo 119.-** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, será de manera concurrente con la Federación, el Estado, Municipios y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

Las autoridades educativas estatales promoverán la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Las autoridades educativas estatales y los Municipios podrán participar en el Consejo de Infraestructura Educativa, constituido como un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación.

**Artículo 120.-** En cada plantel educativo del Estado se constituirá un Comité Escolar de Administración Participativa, el cual tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del Estado, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica. El Comité Escolar aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la SEP.

Los Comités Escolares de Administración Participativa se regirán conforme a los lineamientos de operación que emita la SEP.

## Capítulo II De la mejora escolar

**Artículo 121.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos.

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la SEP. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

**Artículo 122.-** La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

**Artículo 123.** Las autoridades educativas estatales coadyuvarán con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el

cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley.

**Artículo 124.** Con el objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, las autoridades educativas estatales tendrán a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para las y los oaxaqueños.

El Programa Educativo Estatal tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

**Artículo 125.-** En el Estado se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

La integración, operación y funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares se realizara conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP.

Las sesiones de los Consejos Técnicos Escolares se realizaran conforme a las necesidades del servicio educativo.

**Artículo 126.-** Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la

carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

La integración, operación y funcionamiento del Comité de Planeación y Evaluación, se realizara conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP.

## TÍTULO SEXTO DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA

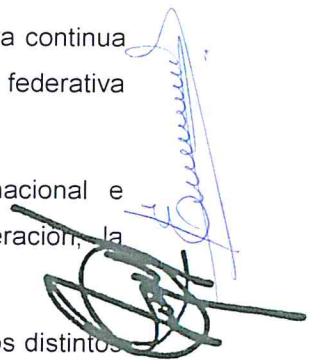
### Capítulo I De la distribución de la función social en educación

**Artículo 127.-** Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y dar cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3 de la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstos;
- II. Impulsar y fortalecer la educación pública en el Estado;
- III. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;
- IV. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la SEP;
- V. Proponer a la SEP contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- VI. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad escolar federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la SEP para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

- VII. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la SEP determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VIII. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- IX. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- X. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP expida;
- XI. Autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP. Dicha autorización podrá revocarse cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción, lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.
- Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema Estatal y Nacional de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la SEP.
- XII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- XIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

- XIV. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para tal efecto, las autoridades educativas estatales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la SEP y demás disposiciones aplicables.
- XV. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- XVI. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XVII. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado, que sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- XVIII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la SEP proporcione;
- XIX. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades;
- XX. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XXI. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XXII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa correspondiente;
- XXIII. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover ante la Federación, la suscripción de tratados en la materia;
- XXIV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

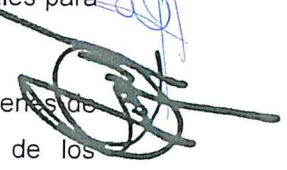




- XXV.** Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los libros de textos gratuitos, conforme a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la SEP;
- XXVI.** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas en el Estado, a fin de apoyar a los sistemas educativos, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad y aquellas que presente algún de marginación;
- XXVII.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
- XXVIII.** Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
- XXIX.** Promover y desarrollar en el ámbito de sus competencias las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;
- XXX.** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XXXI.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos



*Handwritten signature in blue ink*



- Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- XXXII.** Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;
- XXXIII.** Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la leyes respectivas
- XXXIV.** Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- XXXV.** Implementar los instrumentos necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de sus competencias, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita las autoridades educativas federales;
- XXXVI.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XXXVII.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXXVIII.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXXIX.** Promover la instalación de los Consejos y comités que señalan esta Ley y la Ley General;
- XL.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los asuntos de competencia concurrente, las autoridades educativas estatales podrán celebrar los convenios para coordinar o unificar las actividades en materia de educación.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas estatales se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 128.-** El ayuntamiento de cada municipio del Estado podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas estatales y federales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades enumeradas en las fracciones XXV a la XXVII del artículo anterior.

Los Municipios coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.

Las autoridades educativas estatales promoverán la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

**Artículo 129.-** El Estado participará y formará parte del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, lo anterior con el objetivo de acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como para el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y la Ley General.

## Capítulo II

### Del sistema de información educativa en el Estado

**Artículo 130.-** En el Estado de Oaxaca se contará con un sistema de información educativa, la cual contendrá el registro del padrón de todos y cada uno alumnos, docentes, instituciones y centros escolares de la entidad. Este sistema será coordinado por el IEEPO

Las autoridades educativas estatales, en coordinación con los Municipios y las autoridades escolares elaboraran y mantendrán actualizado el padrón de todos y cada uno alumnos, docentes, instituciones y centros escolares de la entidad.

La información contenida en este sistema formara parte de los sistemas nacionales que implementen las autoridades federales educativas.

**Artículo 131.-** El IEEPO elaborará y mantendrá actualizado un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos del Estado, el cual formara parte del Sistema de Información Educativa de Oaxaca

## TÍTULO SÉPTIMO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

### Capítulo Único Del financiamiento a la educación

**Artículo 132.-** El Estado de Oaxaca y la Federación, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de del Estado de Oaxaca, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. Se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

Las autoridades educativas estatales otorgaran las facilidades y colaboración para que las autoridades federales competentes y las entidades fiscalizadoras verifiquen la correcta aplicación de los recursos asignados. Además, esta verificación también estará a cargo de los órganos de fiscalización estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades educativas estatales informarán anualmente al Congreso del Estado de Oaxaca de la aplicación de esos recursos.

En el caso de las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos asignados.

Los recursos que se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

**Artículo 133.-** El monto del financiamiento que se destine a la educación en el Estado no podrá ser menor al 8% del producto interno bruto que genere la entidad, y deberá mantenerse creciente y nunca inferior al ejercicio presupuestal previo. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

**Artículo 134.-** El presupuesto destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la entidad.

**Artículo 135.-** El Estado, de conformidad con la legislación aplicable, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones conferidas a éstos por esta Ley y la Ley General.

**Artículo 136.-** Las autoridades educativas estatales tomaran en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para lograr los fines del desarrollo estatal y nacional; así como para el logro de los objetivos de la educación; por lo que en todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública en Oaxaca.

**Artículo 137.-** En el Estado de Oaxaca, se considera de interés social, las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, los Municipios, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, y las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal.

**Artículo 138.-** Las autoridades educativas estatales y los Municipios en el ámbito de sus competencias deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

Las autoridades educativas estatales, a través del Ejecutivo del Estado, asumen la obligación de incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca que someta al Congreso del Estado, los recursos suficientes y necesarios para fortalecer las capacidades de la administración escolar.

En las escuelas de educación básica y media superior, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP, las autoridades educativas estatales deberán formular los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que

alumnos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

**Artículo 139.-** Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios con la SEP, a efecto de llevar programas compensatorios a través de los cuales se concerten recursos financieros y acciones específicas para reducir y superar el rezago en el Estado.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO**  
**Capítulo I**  
**De la participación de los actores sociales**

**Artículo 140-** Las autoridades educativas estatales fomentarán la participación de los actores sociales involucrados y las comunidades del Estado en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

**Artículo 141.-** La participación social en el proceso educativo tiene por objetivos:

- I. Fomentar la participación en la planificación, control, seguimiento y evaluación del proceso educativo, conforme a los principios de servicio, compromiso, solidaridad, reciprocidad, complementariedad y respeto de las atribuciones específicas de los actores educativos y la libre determinación de los pueblos y comunidades del Estado;
- II. Asumir los roles y responsabilidades educativas específicas, establecidas en la Constitución Federal y Estatal, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de los actores involucrados;
- III. Consolidar el carácter comunitario y la participación democrático, respetando la diversidad de los actores educativos y sus formas de organización para la participación social comunitaria, y

- IV. Promover los acuerdos y consensos entre los diferentes actores de la educación para la definición de políticas educativas, comprendiendo que la educación es un bien común y corresponsabilidad de todas y todos.

**Artículo 142.-** Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo de las autoridades educativas estatales y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la SEP.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

## Capítulo II

### De la participación de madres y padres de familia o tutores

**Artículo 143.-** Son derechos de las madres, padres o quienes ejercen la patria potestad o la tutela, los siguientes:

- I. Obtener inscripción gratuita en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Exigir el respeto a su identidad cultural y lingüística de sus hijas, hijos o pupilos por parte de las autoridades educativas y escolares; por lo que sus hijos deberán recibir educación conforme a las características y necesidades comunitarias, pluriculturales y plurilingüísticas.
- III. Participar activamente con las autoridades escolares en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;



- IV. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- V. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia; así como de los consejos de participación escolar de la institución educativa en la que se encuentren inscritos sus hijas, hijos o pupilos;
- VI. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VII. Conocer el nombre, aptitudes, capacidades y formación del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- IX. Ser informados de los planes, programas y proyectos de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- X. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; así como de los ingresos propios de la institución educativa;
- XI. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y
- XII. Manifestar, en su caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

**Artículo 144.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al vigilar su asistencia, revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas estatales, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de las madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas estatales podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 145.-** Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la SEP.

### Capítulo III De los Consejos de Participación Escolar

**Artículo 146.-** Las autoridades educativas estatales promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la SEP, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

**Artículo 147.-** La autoridad escolar de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad, en donde el ayuntamiento correspondiente colaborará en esta vinculación.

En cada se instalará y operará un consejo de participación escolar, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros

Este consejo podrá:


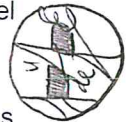
- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional y Estatal contribuyan a la mejora continua de la educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover la instalación de comedores escolares; así como de cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración; las cuales funcionaran y operaran de acuerdo a los lineamientos emitidos por la SEP.
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la SEP y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

**Artículo 148.-** En cada municipio del Estado se deberá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las

autoridades municipales o comunitarias, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Municipio y la autoridad educativa estatal correspondiente, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y



- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

El Presidente Municipal tendrá la responsabilidad de que, en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**Artículo 149.-** En el Estado se instalara y operara el Consejo Oaxaqueño de Participación Escolar, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho Consejo será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

El Consejo Oaxaqueño de Participación Escolar promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, lingüístico, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

**Artículo 150.-** Los Consejos de participación Escolar señalados en el presente Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas, ni religiosas.

#### Capítulo IV Del servicio social

**Artículo 151-** Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas estatales, en coordinación con las autoridades competentes, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

### Capítulo V De la participación de los medios de comunicación

**Artículo 152.-** Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

Las autoridades educativas estatales promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 153.-** El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación, ya sea públicos o privados, a los fines de la educación. Para tal efecto procurara la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado de Oaxaca, cuya transmisión sean en español y en las lenguas indígenas respectivas.

### TÍTULO NOVENO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

**Artículo 154.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo del Estado de Oaxaca tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Mismos que deberán inscribirse en el Registro Estatal de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos del Estado de Oaxaca.

**Artículo 155.-** Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley , las normas y criterios generales que determine la SEP.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**Artículo 156.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos al Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 157.-** Las autoridades educativas estatales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Registro Estatal de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos Del Estado y el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas estatales podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.



**Artículo 158.-** Las autoridades educativas estatales, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la SEP, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos administrativos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

## **TITULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES**

### **Capítulo I De los particulares en la educación**

**Artículo 159.-** Los particulares podrán impartir educación, la cual será considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Estatal

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

**Artículo 160.-** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 161.-** Las autoridades educativas estatales publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en sus portales electrónicos oficiales la relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

**Artículo 162.-** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular.

La asignación de las becas se realizara a través de los comités en los que participaran los representantes de las instituciones de particulares que impartan educación, la cual realizara conforme lineamientos que emita la SEP, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa.

- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 160 de esta Ley;
- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
- VII. Entregar a la autoridad educativa estatal, la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa estatal competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

**Artículo 163.-** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, serán sancionados de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General.

## **Capítulo II**

### **De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares**

**Artículo 164.-** Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades educativas estatales que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de sus competencias, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o

reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal o Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas estatales correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación, conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades educativas estatales respectivas identificarán que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

**Artículo 165.-** Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se inhabiliten a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular. La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique su visita.

**Artículo 166.-** A efecto de realizar las acciones de vigilancia, las autoridades educativas estatales celebraran los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la SEP.

**Artículo 167.-** La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita; .
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de sus competencias;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 de esta Ley.

**Artículo 168.-** Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa estatal y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

**Artículo 169.-** La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 170.-** De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quién se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

**Artículo 171.-** En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;

- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio o alcaldía y entidad en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita;
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.



Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

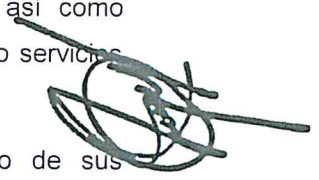
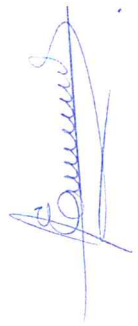
**Artículo 172.-** La autoridad educativa estatal, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.



**Artículo 173.-** Son obligaciones del visitado:



- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y




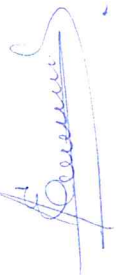
- VIII.** Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

**Artículo 174.-** Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la autoridad educativa estatal;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

**Artículo 175.-** El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrán exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;

- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y 
- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad. 

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

**Artículo 176.-** De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

**Artículo 177.-** Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- 

- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

**Artículo 178.-** La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa estatal para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 179.-** Para imponer una sanción, la autoridad educativa deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 180.-** Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

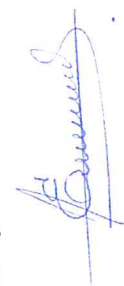
**Artículo 181.-** Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa al dictar la resolución.

**Artículo 182.-** Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**Artículo 183.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 160 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomenta la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en esta Ley y la Ley General;
- XIII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores,;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes; .
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 163 y 164 de esta Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;



- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 184.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
  - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 183 de esta Ley;
  - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 183 de esta Ley, y
  - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 183 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 183 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 183 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

**Artículo 185.-** Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Artículo 186.-** Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**Artículo 187.-** La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

**Artículo 188.-** La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

**Artículo 189.-** Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta; II



- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

**Artículo 190.-** La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

**Artículo 191.-** Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

**Artículo 192.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

### Capítulo III Del recurso administrativo

**Artículo 193.-** En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas estatales en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 194.-** La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 11 de abril de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

### SUSCRIBEN INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ



DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ



DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO